

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que la anterior solicitud de demanda reivindicatoria, fue remitida al correo electrónico del despacho, el pasado 18 de diciembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío 20 de enero de 2021.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto interlocutorio civil
Reivindicatorio. Radicado número **63-548-40-89-001-2020-00022-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de enero del año dos mil veintiuno.

La demanda promovida no reúne los requisitos de ley para admitirla y deberá ser inadmitida, por las razones que se exponen a continuación:

1. No se demuestra el requisito de procedibilidad

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, tal como sucede en este caso.

A su turno, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia de la mentada conciliación.

En este caso, a pesar de aportarse acta de no comparecencia a audiencia de conciliación, expedida por la Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía de Pijao, Quindío, se advierte que el citado no corresponde a ninguna de las partes a demandar, razón por la cual, no puede entenderse como agotado el requisito de procedibilidad.

2. No se determina la cuantía

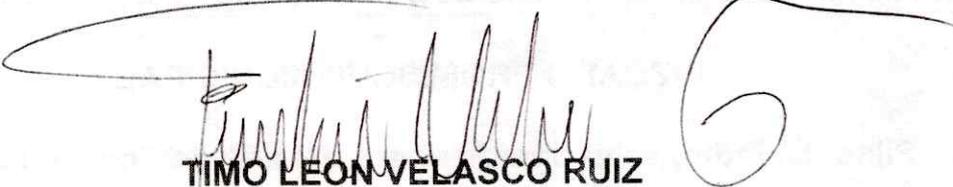
En los términos de los artículos 26, numeral 3 y 82 numeral 9, es un requisito formal de la demanda la determinación de la cuantía, la que, en este caso, simplemente se enuncia en uno de los acápites, pero no se explica, cuando debe estar tasada, según el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación. Esta falencia encuadra dentro de la causal 1 de inadmisión.

Así, entonces, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

1° **INADMITIR** la demanda y conceder el término de **cinco días** para subsanarla, en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

2° **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA MINA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.269.142** y Tarjeta Profesional **207.431** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CERTIFICA QUE:

La anterior providencia fue notificada a las partes por
Estado de hoy **22 ENE 2021** siendo fijado a las **7:00 a.m.**
hasta las **5:00 p.m.**

Pijao Quindío

SECRETARIO:

